



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, dos (02) de abril de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00164-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024
Radicado bajo el No. 2024-00164-00
Folio No. 0164**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, dos (02) de abril de 2024**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2024-00164-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, NIT.860.003.020-1, Representada Legalmente por su Mandatario Judicial LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, por intermedio de Apoderada Judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular, contra **NAYLETH JOHANNA GARCIA RANGEL**, identificada con la con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.649, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$47.099.874)**, por concepto de capital; más la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.986.081)**, por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios desde el seis (06) de marzo de 2024, hasta que se satisfaga la obligación.

Se tiene, que dentro de las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, se solicita el pago de la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$47.099.874)**, por concepto de capital; más la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.986.081)**, por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios desde el seis (06) de marzo de 2024, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto, obligación contenida en el Pagaré **Único identificado con el Código de Barras Nro. M026300105187601589625612361** ; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.



Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexándose como base de la ejecución en el pagaré Único identificado con el Código de Barras Nro. M026300105187601589625612361, pretendiendo el pago de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$47.099.874)**, por concepto de capital; más la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.986.081)**, por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios desde el seis (06) de marzo de 2024, más las costas procesales que se causen en este asunto, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por su Mandatario Judicial LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, por intermedio de Apoderada Judicial, contra **NAYLETH JOHANNA GARCIA RANGEL**, identificada con la con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.649, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase a la abogada **DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.201.913 y con Tarjeta Profesional No. 228.573 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cfd427a1ed7bd89c1800c366ae168492d205c66a9c63ca0d4e22520040c380**

Documento generado en 24/04/2024 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>